EXP. N.° 00107-2016-Q/TC
ICA
SUCESIÓN DE SEBASTIÁN PALOMINO SULLCA Representado por CARMEN DOMÍNGUEZ BATALLANOS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Carmen Domínguez Batallanos, en representación de la sucesión de don Sebastián Palomino Sullca contra la Resolución 41, expedida por Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica en fase de ejecución de la sentencia estimatoria recaída en el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.

2. De conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.

3. A través de la resolución de fecha 14 de octubre de 2008, emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, este Tribunal Constitucional ha establecido lineamientos para la procedencia excepcional del RAC a favor del cumplimiento de sentencias estimatorias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales. Asimismo, ha señalado que, en caso no se concediera el RAC, este Tribunal Constitucional es competente para conocer el correspondiente recurso de queja.

4. En el presente caso, el RAC (fojas 16 del cuaderno del TC) reúne los requisitos de procedibilidad allí establecidos pues ha sido interpuesto por la parte demandante a favor de la ejecución de una sentencia estimatoria de amparo emitida por la Sala Mixta, Penal de Apelaciones y Liquidadora de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica con fecha 11 de diciembre de 2013 (fojas 35 del cuaderno del TC). Asimismo, consta que el RAC se dirige contra la

Resolución 41, de fecha 31 de mayo de 2016 (fojas 12 del cuaderno del TC), que desestimó, en segundo grado, la observación planteada contra el cálculo de pensión de jubilación realizado por la ONP en ejecución de la sentencia.

5. Está acreditado, sin embargo, que se han omitido de adjuntar al recurso de queja copias certificadas por abogado de las cédulas de notificación de la resolución recurrida vía RAC y del auto denegatorio del RAC. Sin embargo, dado que las cédulas originales han sido presentadas, este Tribunal Constitucional considera innecesario exigir el cumplimiento de dicho requisito. Por el contrario, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, corresponde adecuar dicha formalidad al logro de los fines de los procesos constitucionales.

6. Así las cosas, y al haberse acreditado el cumplimiento de los plazos procesales correspondientes y de los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del TC, corresponde estimar el recurso de queja de autos porque el RAC fue indebidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00107-2016-Q/TC
ICA
SUCESIÓN DE SEBASTIÁN PALOMINO SULLCA, representada por CARMEN DOMÍNGUEZ BATALLANOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundado el recurso de queja presentado por la sucesión procesal de Sebastián Palomino Sullca, discrepo de lo afirmado en el considerando 6; específicamente en cuanto consigna literalmente lo siguiente: "... al haberse acreditado el cumplimiento de los plazos procesales correspondientes...".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

El Tribunal Constitucional en sus Resoluciones 0168-2007-Q/TC y 0201-2007-Q/TC, habilitó la procedencia del recurso de agravio constitucional en la etapa de ejecución ante los supuestos de incumplimiento de las sentencias constitucionales. Cabe precisar que el incumplimiento o ejecución defectuosa de una sentencia constitucional implica una omisión de la reparación del derecho protegido.

Por tanto, en los recursos de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional o del Poder Judicial no corresponde contabilizar el plazo para la interposición de dichos recursos atípicos, dado que el incumplimiento de la sentencia constituye, en los hechos, la vigencia de la afectación del derecho tutelado por omisión.

Por tal motivo, considero que la mención a una supuesta contabilización del plazo del recurso de agravio constitucional atípico resulta impertinente.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL